

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02267/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00549/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"MUY ATENTAMENTE ME DIJO A USTEDES, PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DEL PORQUE UNA PERSONA SIN LA HONESTIDAD Y RECTITUD ADECUADA, PUEDE OCUPAR EL CARGO DE [REDACTED]

QUIEN EL DIA 12 DE JUNIO DEL 2017 COMETIÓ EL DELITO DE ALTERAR LAS LISTAS DE ASISTENCIA, DONDE EL PERSONAL DE VIGILANCIA REGISTRA LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS EMPLEADOS [REDACTED]

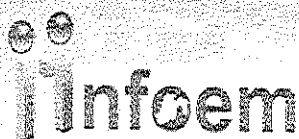
[REDACTED] ESTO CON LA FINALIDAD DE BORRAR TODA EVIDENCIA DE QUE [REDACTED]

[REDACTED] ESTUVO LABORANDO HASTA DEL 12 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. LOS HECHOS OCURRIERON EN LAS OFICINAS ANTES MENCIONADAS, LUEGO DE QUE SE LE NEGARA LA ENTRADA A LABORAR [REDACTED] EL [REDACTED]

LE DIO LA INSTRUCCIÓN AL VIGILANTE EN
TURNO DE ARRANCAR LAS HOJAS DE
REGISTRO DE ASISTENCIA, DE LOS DÍAS 15 DE MAYO AL 12 DE JUNIO
DEL PRESENTE Y POSTERIORMENTE REALIZAR JUNTO CON EL OTRO
VIGILANTE QUE INGRESARÍA EL DÍA SIGUIENTE
LOS REGISTROS DE ASISTENCIA SIN ANOTAR AL
PARA DE ESTA MANERA SE SIMULARA
QUE EL YA NO LABORÓ DESPUÉS DEL DÍA
15 DE MAYO DE 2017.” (sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: -----

This image shows a full page of white paper with horizontal dashed lines, typical of primary school handwriting practice paper. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are no margins, text, or other markings present.



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
549 ACDO INCOMPETENCIA.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



Secretaría de Finanzas

Toluca, México a 06 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00549/SF/IP/2017

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del Acuerdo de Incompetencia de fecha 05 de septiembre de 2017, mediante el cual se detalla incompetencia de esta Secretaría.

ATENTAMENTE

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico con el nombre 549 ACDO INCOMPETENCIA.pdf, el cual contiene la siguiente información:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Instalación de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00549/SF/IP/2017

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00549/SF/IP/2017, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, presentada por [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se:

ACUERDA

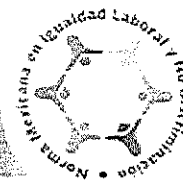
I.- Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XLIV, 4, 12, 50, 51, 53 fracción VI, 150, 151 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los numerales Treinta y Ocho y Cuarenta y Dos de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Información Pública, identificada con el número de folio 00549/SF/IP/2017, presentada por [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX.

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00549/SF/IP/2017.

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: "MUY ATENTAMENTE ME DIJO A USTEDES, PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DEL PORQUE UNA PERSONA SIN LA HONESTIDAD Y RECTITUD ADECUADA PUEDE OCUPAR EL CARGO DE [REDACTED] QUIEN EL DÍA 12 DE JUNIO DEL 2017 COMETIÓ EL DELITO DE ALTERAR LAS LISTAS DE ASISTENCIA, DONDE EL PERSONAL DE VIGILANCIA REGISTRA LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS EMPLEADOS, ESTO CON LA FINALIDAD DE BORRAR TODA EVIDENCIA, ESTUVO LABORANDO HASTA EL 12 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. LOS HECHOS OCURRIERON EN LAS OFICINAS ANTES MENCIONADAS, LUEGO DE QUE SE LE NEGARA LA ENTRADA A LABORAR [REDACTED] LE DIO LA INSTRUCCIÓN AL VIGILANTE EN TURNO DE ARRANCAR LAS HORAS DE REGISTRO DE ASISTENCIA, DE LOS DÍAS 15 DE MAYO AL 12 DE JUNIO DEL PRESENTE Y POSTERIORMENTE REALIZAR JUNTO CON EL OTRO VIGILANTE QUE INGRESARÍA EL DÍA SIGUIENTE [REDACTED] LOS REGISTROS DE ASISTENCIA SIN ANOTAR [REDACTED] PARA DE ESTA MANERA SE SIMULARA QUE [REDACTED] YA NO LABORA DESPUES DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2017." (sic); se precisa que la información solicitada por el peticionario no encuadra en la materia de acceso a la información pública, toda vez que en razón de su contenido y redacción puede advertirse que se trata de una controversia que escapa de la competencia de esta Unidad de Transparencia, lo anterior tomando en consideración que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que es considerada información pública: "...Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

SECRETARÍA DE FINANZAS



Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

02267/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Finanzas
Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Instalación de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



CENTRO QUE TRABAJA - LOGO
EN GRANDE

*pública y accesible de manera permanente a cualquier persona...*¹ de donde se desprende que para el caso en concreto, el ciudadano no solicita información alguna en posesión de este Sujeto Obligado, lo anterior amén de lo dispuesto en el artículo 1 del ordenamiento legal antes invocado, que de manera literal refiere:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados."

Haciendo hincapié en que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por este sujeto obligado, bajo esa tesitura, la Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada para atender los señalamientos del particular en la vía intentada².

IV.- De lo vertido en líneas anteriores; se hace del conocimiento [REDACTED] que no es posible atender su solicitud en razón de los argumentos vertidos.

V.- Asimismo, se informa a [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medio electrónico, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación del mismo.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

¹ Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
² Ponencia emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Recurso de Revisión número 00150/INFOEM/IP/RR/2017.

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

SECRETARÍA DE FINANZAS



III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02267/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"[REDACTED] SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE NIEGA A DAR INFORMACIÓN." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"SOLICITE [REDACTED] LA SECRETARÍA DE FINANZAS, COPIA CERTIFICADA DE LAS REGISTROS DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE DICHA UNIDAD QUE LABORA EN [REDACTED] EL CUAL ELABORA EL PERSONAL DE VIGILANCIA Y ME RESPONDE QUE NO SE LLEVA NINGÚN REGISTRO. QUIERO DESMENTIR [REDACTED] YA QUE SI SE LLEVAN REGISTROS DE ASISTENCIA Y PARA PRUEBA ANEXO UNA COPIA DE ALGUNOS DE ELLOS." (sic)

Anexando a su escrito de interposición de recurso el archivo electrónico con el nombre LISTA ASISTENCIA MAYO.docx, el cual contiene la siguiente información: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Entradas y Salidas del Personal 12/Mayo/2012

Fecha	NOMBRES	MATUTINO	VESPERTINO	O-BT
12/05/12	Lic. [REDACTED]	E - 08:00	S - 21:00	
	CP [REDACTED]	E - 08:17	S - 20:00	
	Sr. [REDACTED]	E - 08:20	S - 16:00	
	Lic. [REDACTED]	E - 08:25	S - 21:10	
	Lic. [REDACTED]	E - 09:00	S - 21:00	
	Lic. [REDACTED]	E - 09:00	S - 20:10	
	Lic. [REDACTED]	E - 09:05	S - 20:10	
	Sr. [REDACTED]	E - 09:10	S - 17:50	
	Sr. [REDACTED]	E - 09:10	S - 18:05	
	Sr. [REDACTED]	E - 09:10	S - 18:00	
	Sr. [REDACTED]	E - 09:24	S - 17:50	
	Lic. [REDACTED]	E - 09:25	S - 18:05	

Guardia en turno

Fecha	NOMBRES	MATUTINO	VESPERTINO	O-BT
15/05/12	Lic. [REDACTED]	E - 08:51	S - 20:40	
	CP [REDACTED]	E - 08:57	S - 17:50	
	Lic. [REDACTED]	E - 08:59	S - 21:27	
	CP [REDACTED]	E - 09:00	S - 18:05	
	Sr. [REDACTED]	E - 09:01	S - 16:25	
	Lic. [REDACTED]	E - 09:03	S - 20:12	
	Lic. [REDACTED]	E - 09:10	S - 21:27	
	Sr. [REDACTED]	E - 09:13	S - 17:50	
	Sr. [REDACTED]	E - 09:20	S - 17:50	
	Lic. [REDACTED]	E - 09:30	S - 21:15	
	CP [REDACTED]	E - 11:00	S - 15:50	

Guardia en turno

IV. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02267/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 04 de Octubre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02267/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** en fecha cinco de octubre de 2017, volvió a anexar la lista acompañada a su recurso de revisión, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

Asimismo, se desprende del SAIMEX que EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, en el cual ratificó el contenido de su respuesta, razón por la cual no se puso a disposición del RECURRENTE, como se muestra en las siguientes imágenes:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00549/SF/IP/2017

Folio Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
lista de asistencia.pdf		05/10/2017

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ INF JUST 2267.pdf	Se remite Informe Justificado del Recurso de Revisión 02267/INFOEM/RR/2017	12/10/2017
☒ RESP UIPPE.pdf	SE REMITE ANEXO AL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 02267/INFOEM/IP/RR/2017	12/10/2017
☒ ADUERDO INCOM.pdf	SE REMITE ANEXO AL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 002267/INFOEM/IP/RR/2017	12/10/2017

Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
Solicitante: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.
Asunto: Se rinde Informe Justificado.

MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"[REDACTED] SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE NIEGA A DAR INFORMACIÓN."
(SIC)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"SOLICITE A [REDACTED] COPIA CERTIFICADA DE LAS REGISTROS DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE DICHA UNIDAD QUE LABORA EN [REDACTED]"

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

[REDACTED] EL CUAL ELABORA EL PERSONAL DE VIGILANCIA Y ME RESPONDE QUE NO SE LLEVA NINGÚN REGISTRO. QUIERO DESMENTIR AL [REDACTED] YA QUE SI SE LLEVAN REGISTROS DE ASISTENCIA Y PARA PRUEBA ANEXO UNA COPIA DE ALGUNOS DE ELLOS." (SIC)

II. HECHOS

I. Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"MUY ATENTAMENTE ME DIJO A USTEDES, PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DEL PORQUE UNA PERSONA SIN LA HONESTIDAD Y RECTITUD ADECUADA, PUEDE OCUPAR EL CARGO DE [REDACTED]"

[REDACTED] QUIEN EL DÍA 12 DE JUNIO DEL 2017 COMETIÓ EL DELITO DE ALTERAR LAS LISTAS DE ASISTENCIA, DONDE EL PERSONAL DE VIGILANCIA REGISTRA LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS EMPLEADOS [REDACTED] ESTO CON LA FINALIDAD DE BORRAR TODA EVIDENCIA DE QUE [REDACTED] ESTUVO LABORANDO HASTA DEL 12 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. LOS HECHOS OCURRIERON EN LAS OFICINAS ANTES MENCIONADAS, LUEGO DE QUE SE LE NEGARA LA ENTRADA A LABORAR [REDACTED]"

[REDACTED] LE DIO LA INSTRUCCIÓN AL VIGILANTE EN TURNO C. [REDACTED] DE ARRANCAR LAS HOJAS DE REGISTRO DE ASISTENCIA, DE LOS DÍAS 15 DE MAYO AL 12 DE JUNIO DEL PRESENTE Y POSTERIORMENTE REALIZAR JUNTO CON EL OTRO VIGILANTE QUE INGRESARÍA EL DÍA SIGUIENTE [REDACTED] LOS REGISTROS DE ASISTENCIA SIN ANOTAR AL [REDACTED] PARA DE ESTA MANERA SE SIMULARA QUE EL [REDACTED] YA NO LABORÓ DESPUÉS DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2017." (SIC).

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00459/SF/IP/2017.

III. En fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el suscrito emitió Acuerdo de Incompetencia en autos del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública número 00549/SF/IP/2017, en razón de lo siguiente:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Cerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"... se precisa que la información solicitada por el peticionario no encuadra en la materia de acceso a la información pública, toda vez que en razón de su contenido y redacción puede advertirse que se trata de una controversia que escapa de la competencia de esta unidad administrativa, lo anterior tomando en consideración que en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que es considerada información pública: ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, Transformada administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona... de dónde se desprende que para el caso en concreto, el ciudadano o solicita información alguna en posesión de este Sujeto Obligado..."

No se omite mencionar que el acuerdo de referencia fue debidamente notificado al solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete.

IV. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión en contra de los actos de la Secretaría de Finanzas, al que recayó el número de expediente 2267/INFOEM/IP/RR/2017.

V. Mediante oficio número 203040000/UT-1146/2017, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia requirió al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, los datos necesarios para elaborar el presente informe justificado.

VI. En fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el diverso número 203040000/032/2017 a través del cual el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, refirió lo siguiente:

"... Como se aprecia del formato de recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública inicial, en la que se determinó la incompetencia de este sujeto obligado, lo cual se traduce en cuestiones novedosas o nuevos contenidos que en su momento no fueron solicitados, toda vez que el hoy recurrente no solicitó documento alguno."

Bajo ese tenor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

....

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (SIC)

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276-00 65.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Resulta oportuno señalar que las manifestaciones vertidas a manera de agravios por el solicitante, son notoriamente inoperantes e improcedentes, esto es así, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Señala el inconforme lo siguiente: "SOLICITE [REDACTED] SECRETARÍA DE FINANZAS, COPIA CERTIFICADA DE LAS REGISTROS DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE DICHA UNIDAD QUE LABORA EN LA [REDACTED] EL CUAL ELABORA EL PERSONAL DE VIGILANCIA Y ME RESPONDE QUE NO SE LLEVA NINGÚN REGISTRO. QUIERO DESMENTIR AL [REDACTED] YA QUE SI SE LLEVAN REGISTROS DE ASISTENCIA Y PARA PRUEBA ANEXO UNA COPIA DE ALGUNOS DE ELLOS." (sic)

Al respecto de las anteriores manifestaciones, se debe hacer mención que en relación a los registros de asistencia de personal, el Procedimiento 200 denominado "Horarios, Control de Asistencia y Puntualidad Para Servidores Públicos Generales y de Confianza" establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, establece lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN... RESPONSABLE 1. Coordinación Administrativa o equivalente. **ACTIVIDAD.** Siempre que se procesen movimientos de alta, cambio de adscripción, cambio de centro de trabajo, cambio de puesto o cambio de rango, a través del Formato Único de Movimientos de Personal, informa al servidor público, previo a su ingreso o al movimiento que corresponda, el horario que debe cumplir, si debe o no registrar asistencia y en su caso, el medio a través del cual debe hacerlo (lector óptico, reloj de registro o lista de asistencia)...

RESPONSABLE 2 Coordinación Administrativa o equivalente. **ACTIVIDAD.** Si el registro de puntualidad y asistencia es a través de lectores ópticos: Da de alta en el Sistema de Control de Puntualidad y Asistencia al servidor público sujeto a control de puntualidad y asistencia a través de gafete/credencial...

RESPONSABLE 21 Coordinación Administrativa o equivalente. **ACTIVIDAD.** Si el registro de puntualidad y asistencia es a través de reloj de registro o lista de asistencia: Elabora lista de asistencia y tarjetas de registro para llevar el control de la puntualidad y asistencia de los servidores públicos, coloca y espera..."

De donde se advierte que el registro de asistencia de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México se debe llevar a cabo únicamente a través de lector óptico, reloj de registro o lista de asistencia; asimismo, cualquiera que sea la modalidad de registro de asistencia, en todo momento es la Coordinación Administrativa o su equivalente la unidad responsable de registrar la asistencia.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Cerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Razón por la cual, en el caso sin conceder que los servidores públicos adscritos a [REDACTED] que tienen su centro de trabajo en las oficinas ubicadas en [REDACTED] registrarán su asistencia mediante lista de asistencia, sería la Coordinación Administrativa la encargada de elaborar lista de asistencia para llevar el control de la puntualidad y asistencia de los servidores públicos, y no el personal de vigilancia, como lo pretende hacer valer el recurrente.

Aunado a lo anterior es importante hacer mención que, la información requerida por [REDACTED] en la solicitud de información número 00549/SF/IP/2017, no encuadra en la materia de acceso a la información pública, toda vez que en razón de su contenido y redacción puede advertirse que se trata de una controversia que escapa de la competencia de esta unidad administrativa, lo anterior tomando en consideración que el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere lo siguiente:

"... Toda la información generada, obtenida, adquirida, Transformada administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona..."

De dónde se desprende que para el caso en concreto, el ciudadano de referencia no solicita información alguna en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que como en líneas anteriores se mencionó el personal de vigilancia que labora en las oficinas ubicadas en [REDACTED] no procesa listas de asistencia, siendo ésta una facultad exclusiva de la Coordinación Administrativa o su equivalente.

Lo anterior, amén de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley en comento, que de manera literal refiere:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados..."

Argumento el anterior que fue plasmado en el Acuerdo de Incompetencia de la Solicitud de Información Pública número 00549/SF/IP/2017, emitido por el que suscribe en fecha cinco de septiembre del año en curso.

Asimismo, se hace hincapié en que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Gerente ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por este sujeto obligado, bajo este testitura, la Secretaría de Finanzas se encontró imposibilitada para atender los señalamientos del particular en la vía intentada.

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención de que, "en atención a que lo peticionado no encuadra en la materia de acceso a la información, sino que pudiera considerarse un derecho de petición, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado. lo que lo constriñe a generar un documento específico; haciendo hincapié que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por la autoridad."²

Argumento que encuentra sustento en el contenido de la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... **XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

Asimismo, se aprecia que el recurrente refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública 00549/SFAP/2017, lo cual se traduce en **cuestiones novedosas o nuevos contenidos** que en su momento no fueron solicitados, toda vez que en las razones o motivos de la inconformidad del Recurso en el que se actúa el impetrante manifestó:

"SOLICITE [REDACTED] SECRETARÍA DE FINANZAS, COPIA CERTIFICADA DE LAS REGISTROS DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE DICHA UNIDAD QUE LABORA EN [REDACTED]"

¹ Definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud la persona tiene la finalidad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 115.

² Ponencia emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Recurso de Revisión número 00150/INFOEM/IP/RR/2017.

SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Urdor pon entre num. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
 Teléfono: (01-722)-276 00 66.

Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EL CUAL ELABORA EL PERSONAL DE VIGILANCIA Y ME RESPONDE
QUE NO SE LLEVA NINGÚN REGISTRO..." (SIC).

Adjuntando además escrito denominado "Entradas y Salidas del Personal 12/mayo/2017" de que se advierte la fecha de elaboración, matutino, vespertino, el nombre de quien presuntamente lo elabora y una lista de diversos nombres.

Al respecto, se debe hacer mención que [REDACTED] en la solicitud de información pública número 00549/SF/IP/2017, realizó diversos pronunciamientos en los que en ningún momento se advierte que solicitara documento alguno, ni que adjuntara el escrito de referencia.

En razón de lo anterior, tal como lo señala el servidor público habilitado de [REDACTED] del Recurso de Revisión que se contesta se advierten cuestiones novedosas o nuevos contenidos de los que resulta inviable su análisis al no haberse planteado dentro de la solicitud de información pública inicial, respecto de la cual se emitió el Acuerdo de Incompetencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo contenido a decir del inconforme, le causa agravio.

Se dice lo anterior, en virtud de que tal como lo refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, el cual supone un medio de defensa entendiéndose por este último, al mecanismo creado por el legislador, que tiene al alcance el titular de derechos que ve afectados sus intereses por una determinación de las autoridades federales, estatales o municipales, que crea, extingue o modifica una situación jurídica directamente relacionada con su esfera constitucional, cuyo propósito es realizar un nuevo análisis a las cuestiones planteadas en el que consecuentemente, se reconocerá la validez o se determinará la invalidez del acto recurrido como resultado del estudio exhaustivo que realice la autoridad de los hechos controvertidos; de los argumentos defensivos de los implicados así como de las constancias documentales que obren agregadas al expediente natural, circunscribiendo dicho análisis a las cuestiones planteadas en el mismo, ya que abordar las citadas cuestiones novedosas, implicaría incumplimiento e inobservancia al ordenamiento legal aplicable así como a los principios de legalidad y de congruencia.

Robustecen el razonamiento expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal, a saber:

"TESIS JURISPRUDENCIAL 120/2013 (10ª) RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Gerente ponente: núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 275 00 66.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

Recurso de inconformidad 6/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez. Recurso de inconformidad 190/2013. Eduardo Darío Mc Kula Romero. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vertiz Contreras. Recurso de inconformidad 187/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Recurso de inconformidad 351/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Recurso de inconformidad 357/2013. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar."

"TESIS JURISPRUDENCIAL 121/2013 (10ª) RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

Recurso de inconformidad 6/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez. Recurso de inconformidad 272/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Recurso de inconformidad 187/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Recurso de inconformidad 357/2013. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Recurso de inconformidad 339/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar."

Bajo ese tenor, y con base en el razonamiento expuesto, atentamente solicito a este H. Órgano Garante se sirva desechar los nuevos contenidos planteados en el Recurso de Revisión interpuesto en contra de las respuestas otorgadas a la solicitud de información pública que nos ocupa, en términos de lo preceptuado en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de la materia, que señala:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

....

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De la misma manera, por lo que respecta a la documental adjuntada por [REDACTED] consistente en el escrito denominado "Entradas y Salidas del Personal 12/mayo/2017" de que se advierte la fecha de elaboración, matutino, vespertino y el nombre de quien presuntamente lo elabora.

Al respecto, de la fuerza convictiva del documento de referencia se debe decir que, ésta no se adquiere a partir del momento en que se realiza el acto que les da origen a los documentos públicos, sino desde que se consideran de fecha cierta, esto es, a partir de que se incorporen o inscriban en el Registro Público, o bien, la fecha en que tales documentos se entregan a un funcionario público por razón de su oficio.

El anterior argumento se encuentra sustentado por el criterio emitido en la tesis I.6o.C.323, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1717, del rubro y texto siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. MOMENTO EN QUE ADQUIEREN FUERZA CONVICTIVA.

La fuerza convictiva de los documentos privados no se adquiere a partir del momento en que se realiza el acto que les da origen, sino desde que se consideran de fecha cierta, esto es, a partir de que se incorporen o inscriban en el Registro Público, o desde que ocurre la muerte de cualquiera de los firmantes, o bien, la fecha en que tales documentos se entregan a un funcionario público por razón de su oficio.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Cerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 706/2004. Roberto Guzmán Gómez. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez."

En el caso en estudio se insiste en que el documento adjuntado por [REDACTED] al Recurso de Revisión que se contesta, no posee fuerza convictiva para acreditar su dicho por no tener fecha cierta de su suscripción pues no es documento susceptible de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ni fue entregado a un funcionario público por razón de su oficio; razón por la cual puede ser considerado meramente como un indicio que requiere concatenarse con otros medios de prueba para crear certeza de los hechos que en él se consignan.

Con base a lo anterior, y para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número 203040000/032/2017 signado por el Servidor Público Habilitado de [REDACTED] en el que se aprecian las manifestaciones de este Sujeto Obligado respecto del presente medio de defensa.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo de Incompetencia de la Solicitud de Información Pública número 00549/SF/PI/2017, emitido por el que suscribe en fecha cinco de septiembre del año en curso.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida ateniéndose a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Leído por el ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, derivado de los argumentos expuestos, en consecuencia, se confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho.

TERCERO: Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 9 de octubre de 2017.

ATENTAMENTE

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo poniente núm. 306, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 65.

Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Méx., a 06 de octubre de 2017
Oficio No. 203040000/032/2017

LICENCIADO

RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención al oficio número 203040000/UT-1146/2017, mediante el cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del informe justificado en el recurso de revisión número 002267/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto en la solicitud de información pública número 00549/SF/IP/2017 y con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito manifestar a usted lo siguiente:

Como se aprecia del formato de recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública inicial, en la que se determinó la incompetencia de este sujeto obligado, lo cual se traduce en cuestiones novedosas o nuevos contenidos que en su momento no fueron solicitados, toda vez que el hoy recurrente no solicitó documento alguno.

Bajo ese tenor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

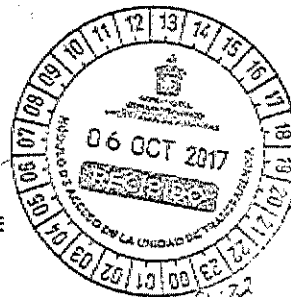
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L. EN E. FERNANDO REYES SUÁREZ
DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA UIPE

C.c.p. L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.
C. Elizabeth Pérez Cuatrecasas.- Directora General de Innovación y miembro del Comité de Transparencia.
Lic. Laura Patricia Suárez Terán.- Directora General del Sistema Estatal de Información y miembro del Comité de Transparencia.
Archivo/Ministerio



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 275 00 66



"2017, Año del Centenario de la Instalación de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00549/SF/IP/2017

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00549/SF/IP/2017, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, presentada por [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se:

ACUERDA

I.- Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XLIV, 4, 12, 50, 51, 53 fracción VI, 150, 151 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los numerales Treinta y Ocho y Cuarenta y Dos de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Información Pública, identificada con el número de folio 00549/SF/IP/2017, presentada por [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX.

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00549/SF/IP/2017.

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: "MUY ATENTAMENTE ME DIJO A USTEDES, PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DEL PORQUE UNA PERSONA SIN LA HONESTIDAD Y RECTITUD ADECUADA, PUEDE OCUPAR EL CARGO DE [REDACTED]"

[REDACTED] QUIEN EL DÍA 12 DE JUNIO DEL 2017, COMETIÓ EL DELITO DE ALTERAR LAS LISTAS DE ASISTENCIA, DONDE EL PERSONAL DE VIGILANCIA REGISTRA LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS EMPLEADOS [REDACTED]

[REDACTED] ESTO CON LA FINALIDAD DE BORRAR TODA EVIDENCIA DE QUE [REDACTED] ESTUVO LABORANDO HASTA DEL 12 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. LOS HECHOS OCURRIERON EN LAS OFICINAS ANTES MENCIONADAS. LUEGO DE QUE SE LE NEGARA LA ENTRADA A LABORAR [REDACTED]

[REDACTED] LE DIO LA INSTRUCCIÓN AL VIGILANTE EN TURNO [REDACTED] DE ARRANCAR LAS HOJAS DE REGISTRO DE ASISTENCIA, DE LOS DÍAS 15 DE MAYO AL 12 DE JUNIO DEL PRESENTE Y POSTERIORMENTE REALIZAR JUNTO CON EL OTRO VIGILANTE QUE INGRESARÍA EL DÍA SIGUIENTE [REDACTED] LOS REGISTROS DE ASISTENCIA SIN ANOTAR [REDACTED]

[REDACTED] PARA DE ESTA MANERA SE SIMULARA QUE [REDACTED] YA NO LABORÓ DESPUÉS DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2017." (Sic); se precisa que la información solicitada por el peticionario

no encuadra en la materia de acceso a la información pública, toda vez que en razón de su contenido y redacción puede advertirse que se trata de una controversia que escapa de la competencia de esta Unidad de Transparencia, lo anterior tomando en consideración que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que es considerada información pública: "...Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es

SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Gobierno del
Estado de México



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE

"2017, Año del Centenario de la Instalación de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*pública y accesible de manera permanente a cualquier persona...*¹ de donde se desprende que para el caso en concreto, el ciudadano no solicita información alguna en posesión de este Sujeto Obligado, lo anterior amén de lo dispuesto en el artículo 1 del ordenamiento legal antes invocado, que de manera literal refiere:

"...Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados."

Haciendo hincapié en que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por este sujeto obligado, bajo esa tesitura, la Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada para atender los señalamientos del particular en la vía intentada².

IV.- De lo vertido en líneas anteriores; se hace del conocimiento [REDACTED] que no es posible atender su solicitud en razón de los argumentos vertidos.

V.- Asimismo, se informa [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medio electrónico, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación del mismo.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

¹ Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
² Ponencia emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Recurso de Revisión número 00150/INFOEM/IP/RR/2017.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00549/SF/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que EL **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del siete al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprenden los días diecinueve y veinte de septiembre del año en curso, los cuales fueron declarados

inhábiles por el Pleno de este Instituto, en atención a la contingencia Nacional debido al sismo.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se registró en el Sistema electrónico del SAIMEX el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis al expediente de EL SAIMEX, este Instituto advierte que la solicitud de información no versa sobre información pública, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción X, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obren en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos

Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

De igual forma, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que los mismos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están compelidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Al respecto, es de destacar que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que dicha solicitud se presentó en los siguientes términos:

"MUY ATENTAMENTE ME DIJO A USTEDES, PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DEL PORQUE UNA PERSONA SIN LA HONESTIDAD Y RECTITUD ADECUADA, PUEDE OCUPAR EL CARGO DE [REDACTED]

QUIEN EL DÍA 12 DE JUNIO DEL 2017 COMETIÓ EL DELITO DE ALTERAR LAS LISTAS DE ASISTENCIA, DONDE EL PERSONAL DE VIGILANCIA REGISTRA LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS EMPLEADOS [REDACTED] ESTO CON LA

FINALIDAD DE BORRAR TODA EVIDENCIA DE QUE [REDACTED]
[REDACTED] ESTUVO LABORANDO HASTA DEL 12 DE JUNIO DEL
PRESENTE AÑO. LOS HECHOS OCURRIERON EN LAS OFICINAS ANTES
MENTIONADAS, LUEGO DE QUE SE LE NEGARA LA ENTRADA A
LABORAR [REDACTED] EL [REDACTED]
[REDACTED] LE DIO LA INSTRUCCIÓN AL VIGILANTE EN
TURNO [REDACTED] DE ARRANCAR LAS HOJAS DE
REGISTRO DE ASISTENCIA, DE LOS DÍAS 15 DE MAYO AL 12 DE JUNIO
DEL PRESENTE Y POSTERIORMENTE REALIZAR JUNTO CON EL OTRO
VIGILANTE QUE INGRESARÍA EL DÍA SIGUIENTE [REDACTED]
[REDACTED] LOS REGISTROS DE ASISTENCIA SIN ANOTAR AL
[REDACTED] PARA DE ESTA MANERA SE SIMULARA
QUE [REDACTED] YA NO LABORÓ DESPUÉS DEL DÍA
15 DE MAYO DE 2017." (sic)

Es así que, este Órgano Garante considera que dicha solicitud se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos que se generen en el ejercicio de las facultades y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Resultando aplicable por analogía, la Tesis Aislada I.4o.A.249 A, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo VII, de enero de 1998, que a la letra dice:

"QUEJA, RECURSO DE, PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. IMPLICA UNA PETICIÓN QUE REQUIERE CONTESTACIÓN. Si bien es cierto que a través de una queja se hace una denuncia de determinados hechos que pueden concluir con una sanción, también lo es que lleva implícito un derecho de petición, por lo que la autoridad ante quien se presente la queja tiene la obligación de hacer del conocimiento del promovente los trámites desarrollados y, en su caso, la resolución que se emita al respecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 1044/97. Jimsair Aviation Services, Inc. 30 de abril de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia
Martínez Saavedra."*

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc." (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."
(sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública." (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en EL SAIMEX, por EL RECURRENTE, éste solicita una razón o bien razonamiento por parte del SUJETO OBLIGADO mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

"Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. *ratĭo, -ōnis*).

1. *f. Facultad de discurrir.*
2. *f. Acto de discurrir el entendimiento.*
3. *f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. *f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

1. *m. Acción y efecto de razonar.*
2. *m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

"...

- I. *La negativa a la información solicitada;*
- II. *La clasificación de la información;*
- III. *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico."

Siendo así que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por EL RECURRENTE, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de EL SUJETO OBLIGADO tendiente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Lo anterior es así, en razón de que, la parte de la solicitud formulada por EL RECURRENTE se hizo consistir en:

"MUY ATENTAMENTE ME DIJO A USTEDES, PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DEL PORQUE UNA PERSONA SIN LA HONESTIDAD Y RECTITUD ADECUADA, PUEDE OCUPAR EL CARGO DE

QUIEN EL DÍA 12 DE JUNIO DEL 2017 COMETIÓ EL DELITO DE ALTERAR LAS LISTAS DE ASISTENCIA, DONDE EL PERSONAL DE VIGILANCIA

REGISTRA LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS EMPLEADOS [REDACTED]
[REDACTED] ESTO CON LA
FINALIDAD DE BORRAR TODA EVIDENCIA DE QUE [REDACTED]
[REDACTED] ESTUVO LABORANDO HASTA DEL 12 DE JUNIO DEL
PRESENTE AÑO. LOS HECHOS OCURRIERON EN LAS OFICINAS ANTES
MENTIONADAS, LUEGO DE QUE SE LE NEGARA LA ENTRADA A
LABORAR [REDACTED]
[REDACTED] LE DIO LA INSTRUCCIÓN AL VIGILANTE EN
TURNO [REDACTED] DE ARRANCAR LAS HOJAS DE
REGISTRO DE ASISTENCIA, DE LOS DÍAS 15 DE MAYO AL 12 DE JUNIO
DEL PRESENTE Y POSTERIORMENTE REALIZAR JUNTO CON EL OTRO
VIGILANTE QUE INGRESARÍA EL DÍA SIGUIENTE [REDACTED]
[REDACTED] LOS REGISTROS DE ASISTENCIA SIN ANOTAR AL
[REDACTED] PARA DE ESTA MANERA SE SIMULARA
QUE [REDACTED] YA NO LABORÓ DESPUÉS DEL DÍA
15 DE MAYO DE 2017." (sic)

Ahora bien, de la solicitud de información que nos ocupa tenemos que, lo que pretende
EL RECURRENTE es que se le diga: "... PORQUE UNA PERSONA SIN LA HONESTIDAD
Y RECTITUD ADECUADA, PUEDE OCUPAR EL CARGO [REDACTED]
[REDACTED] ..."

Cuestionamientos que no son materia de acceso a la información pública, en virtud de
que no constan dentro de un documento en específico, ni en ninguna expresión
documental, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que formular un documento
ad hoc para responder a dichos cuestionamientos, situación que no está permitida
dentro de la materia de acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), que
es del tenor literal siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

En virtud de lo expuesto, este Órgano Garante considera pertinente **desechar** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 191, fracción III de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02267/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA